



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc 1144 - Dictamen Art 13 a)

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente S01:0091088/2014, caratulado “LABORATORIOS FERRING S.A., FERRING B.V. e INVESTI FARMA S.A. S/ NOTIFICACION ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 1144)” del registro del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación sujeta a consulta celebrada con fecha 25 de abril de 2014, consiste en una Carta Oferta emitida por FERRING B.V. (en adelante “FERRING”) a favor de INVESTI FARMA S.A. (en adelante “INVESTI”), en virtud de la cual, esta última adquiere de FERRING los siguientes registros marcarios: CITRAMAR- CITRATO DE CALCIO DUPOMAR (REG. NR. 2.408.961), DUPOMAR (REG. NR. 1.959.788), DUPOMAR (REG.NR. 1.966.702), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.706), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.708), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.710), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.712), DUPOMAR (REG. NR. 2.045.085), DUPOMAR (REG. NR. 2.241.633), DUPOMAR (REG. NR.2.341.549), DUPOMAR (REG. NR. 2.410.157), DUPOMAR CALIDAD PARA TODOS (REG. NR. 2.446.376), DUPOMAR LOGO (REG. NR. 2.394.789), DUPOMAR (REG. NR. 2.394.790), DUPOMAR LOGO (REG. NR. 2.394.828), DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.372) DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.373), DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.374), DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.375), FILOTRICIN (REG. NR. 1.966.700), FILOTRICIN (REG. NR. 2.112.833), FILOTRICIN H (REG. NR. 2.104.277), MAR V-43 (REG. NR. 1.986.424), DELTROX (REG. NR. 2.578.126), DUPOMAR (REG. NR. 2.612.581), DUPOMAR (REG. NR. 2.612.971), DUPOMAR CALIDAD PARA TODOS (REG. NR. 2.446.377) (en adelante la “Carta Oferta A”).

2. Asimismo, con fecha 5 de mayo de 2014 LABORATORIOS FERRING S.A. (en adelante “FERRING ARGENTINA”) emitió una Carta Oferta a favor de INVESTI en virtud de la cual: a) INVESTI adquiere de FERRING ARGENTINA los registros sanitarios correspondiente a los siguientes productos: MAR V (CERT. N° 52.489), FILOTRICIN EB (CERT. N° 53.505), FILOTRICIN A ATOMIZADOR Y FILOTRICIN A COLUTORIO (CERT. N° 26.478), FILOTRICIN A (CERT. N° 39.284), DELTROX (CERT. N° 53.827), DELTROX MAX (pack) (DELTROX + calcio base dupomar D3 200) (CERT. N° 53.827 y CERT. N° 48.682), (DELTROX + calcio base dupomar D3 400) (CERT. N° 53.827 y CERT. N° 48.682), CITRAMAR D 200 (CERT. N° 47.965), CITRAMAR D 400 (CERT. N° 48.509), CITRAMAR Y CITRAMAR NF (CERT. N° 44.939), CALCIO BASE DUPOMAR, CALCIO BASE DUPOMAR

SOBRES Y CALCIO BASE DUPOMAR FORTE (CERT. N° 38,905), CALCIO BASE DUPOMAR D (CERT. N° 45.083), CALCIO BASE DUPOMAR D3 200 Y CALCIO BASE DUPOMAR D3 400 (CERT. N° 48.682), PIROXICAM RELAX (CERT. N° 34.363), PIROXICAM DUPOMAR (CERT. N° 35.879); b) INVESTITI ARGENTINA adquiere de FERRING ARGENTINA el know-how relacionado a los productos, incluyendo fórmulas de fabricación, métodos de elaboración, especificaciones analíticas y método de control; c) INVESTITI adquiere de FERRING ARGENTINA el STOCK INICIAL; d) FERRING ARGENTINA se compromete, por un período de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de aceptación de la Carta Oferta a lo siguiente: (i) no lanzar al mercado productos medicinales en la República Argentina que contengan como componente principal los mismos principios activos de los productos; y (ii) no comercializar productos en el TERRITORIO que contengan como componente principal los mismos principios activos de los productos para la venta propia o a requerimiento de terceros.

3. Considerando que ambas Cartas Ofertas fueron aceptadas con fecha 5 de mayo y que las partes notificantes notificaron la presente operación de concentración económica el día 9 de mayo de 2014, corresponde tener por notificada la misma en legal tiempo y forma.

I.2. Partes Intervinientes y su Actividad

I.2.1. Por parte de los Compradores

4. INVESTITI FARMA S.A. es parte de un grupo de empresas importantes de la industria farmacéutica argentina del que forma parte ROEMMERS S.A.I.C.F (en adelante indistintamente el “Grupo Comprador” o “Grupo ROEMMERS”, cuya composición se detalla a continuación.

5. KIMBELL S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal realizar inversiones.

6. MARAUSTRALIS S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal realizar inversiones.

7. KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. son controladas por, los Sres. Alberto Roemmers y Alfredo Pablo Roemmers. A su vez las empresas KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A.¹ tienen participación en las siguientes sociedades:

8. NOVA ARGENTIA S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina, que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL S.A. (50%) y MARAUSTRALIS S.A. (50%).

9. INVESTITI²: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina, que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL S.A. (50%) y MARAUSTRALIS S.A. (50%).

10. ETHICAL PHARMA S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal ser accionista del (90%) de las acciones de NUTRIBABY S.A. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL S.A. (50%) y MARAUSTRALIS S.A. (50%). A su vez, NUTRIBABY S.A., es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de productos alimenticios infantiles.

11. ROFINA S.A.I.C.F.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal declarada ante la AFIP: “523090 - Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p. (Incluye las actividades de empresas empaquetadoras para comercio exterior; alquiler de contenedores; etc.)”, con fecha de inicio: 01/11/2013, prestando dichos servicios para el transporte de medicamentos. A su vez, tiene una participación no controlante en SAN JUAN DE LOS OLIVOS (2,92%), AGRILAR S.A. (0,009%), RENANIA S.A. (5,401%), YOVILAR S.A. (1,1%), AGRO-

PALUQUI S.A. (0,2844%), URATAN S.A. (6,0003%). Por otra parte ROFINA S.A.I.C.F. posee el 40,2% (acciones Clase A) de la empresa MONROE AMERICANA S.A., la cual debe ser considerada empresa involucrada en estas actuaciones de acuerdo a lo resuelto en la Resolución CNDC N° 124/08, de fecha 30 de diciembre de 2008, en el Expediente N° S01: 0128684/2008 del registro del EX-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado: “PRODUCTOS ROCHE S.A.Q.e I., F. HOFFMANNLA ROCHE LTD, ROCHE DIAGNOSTICS GMBH, INVESTI FARMA S.A. y NOVA ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 698)”.

12. ROEMMERS S.A.I.C.F.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de especialidades medicinales. Asimismo, controla directamente a LABORATORIOS POEN S.A. (45%), AGRILAR S.A. (99,991%), RENANIA S.A. (94,5986%) y SAN JUAN DE LOS OLIVOS (97,073%). Además, posee una participación directa en YOVILAR S.A. (21,8835%) y URATAN S.A. (46,9998%), todas ellas controladas, indirectamente por ROEMMERS S.A.I.C.F.

13. LABORATORIOS POEN S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de especialidades medicinales (productos de oftalmología). El capital social de LABORATORIOS POEN SA se encuentra en manos de: ROEMMERS S.A.I.C.F. 45%, KIMBELL S.A. 2,5%, MARAUSTRALIS S.A. 2,5%, Sr. Fabian Strungmann 25% y Sr. Florian Strungmann 25%.

14. SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). A su vez, controla directamente a YOVILAR S.A. (77,0166%) y AGRO-PALUQUI S.A. (99,7156%). Asimismo, posee una participación directa en URATAN S.A. (47,0001%).

15. AGRILAR S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Es controlada, directamente, por ROEMMERS S.A.I.C.F.

16. RENANIA S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Es controlada, directamente, por ROEMMERS S.A.I.C.F.

17. URATÁN S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Es controlada, indirectamente por ROEMMERS S.A.I.C.F.

18. AGROPECUARIA PALUQUI S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Es controlada, directamente, por SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A.

19. YOVILAR S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la industrialización de producción agrícola (olivícola). Es controlada, directamente por SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A.

20. MONROE AMERICANA S.A: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal declarada ante la AFIP: “464310 - Venta al por mayor de productos farmacéuticos (Incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.)”, con fecha de inicio 01/11/2013. Sus accionistas son: ROFINA S.A.I.C.F. con una participación de 40,2% (acciones Clase A), PRODIFA S.A. con una participación accionaria del 40,2% (acciones Clase A) y PROPHARM INVERSIONES S.A. con una participación accionaria del 19,6% (acciones Clase B).

21. MAPRIMED S.A.: una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene

por actividad principal la fabricación de productos químicos. KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. poseen en forma conjunta y en partes iguales, el 50% del capital social, siendo el restante capital social propiedad de CHEMO IBÉRICA S.A. (en un 50%).

22. KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. poseen en forma conjunta y en partes iguales, el 51% del capital social de LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A., una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. El restante capital social se encuentra en propiedad de BIOPHARMA RAW MATERIALS INTERNATIONAL LLC. (49%).

23. Por último, GACOPAX S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal realizar inversiones, cuyos controlantes son KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. A su vez, tiene una participación del 44% en GADOR S.A. (en adelante “GADOR”).

24. GADOR tiene como actividad principal la fabricación y comercialización de especialidades medicinales. El 56% restante de su capital social se encuentra distribuido entre el Fideicomiso MAS con el 9,33%, el Trust BASFIT con el 18,67%, y el Fideicomiso Fabbri con el 28,00%, los cuales se encuentran vinculadas a través de un acuerdo de accionistas. En este caso en particular, teniendo en cuenta la vinculación societaria existente entre el Grupo comprador y la empresa GADOR y dado que ambos agentes económicos se dedican a la fabricación y comercialización de medicamentos en la Argentina, resulta conveniente tener en cuenta esta situación al analizar los efectos de la presente operación sobre la competencia.

25. En este caso, esta Comisión Nacional advierte que el Grupo Comprador posee el 44% de GADOR, siendo esta una empresa competidora en ciertos productos objeto de la operación notificada. Tal participación accionaria, sumada al hecho de ser un accionista estratégico –en tanto competidor activo-, proveen al Grupo Comprador acceso a información, incentivos y capacidad de generar efectos unilaterales o coordinados sobre la competencia.

26. En el expediente obran a fs. 1676/1862 las Actas de Asambleas de GADOR, las cuales contienen todas las decisiones tomadas en la firma GADOR entre los días 30 de abril de 2011 y el 20 de mayo de 2016. Allí se observa la ininterrumpida presencia de la totalidad de los directores propuestos por la firma GACOPAX, suscribiendo cada una de las actas acompañadas. Esta documentación acredita que GACOPAX tiene acceso a información sobre todas las decisiones comerciales, presupuestarias y financieras tomadas en las asambleas, según surge de las actas acompañadas.

27. La participación minoritaria en un competidor puede generar efectos sobre la competencia que no se producirían en su ausencia. Estos efectos pueden ser unilaterales o coordinados.

28. Nótese que GACOPAX no es un simple inversor minoritario en GADOR. La empresa es parte del Grupo ROEMMERS, uno de los referentes más relevantes de la industria farmacéutica nacional. En la operación que se notifica, dicho grupo – a través de INVESTI - adquiere productos que se encuentran en competencia con GADOR.

29. Por todo ello, esta Comisión Nacional entiende que no puede dejarse de lado la situación particular en la que se encuentra el Grupo Comprador – a través de GACOPAX - respecto de la empresa GADOR S.A., en relación a los productos objeto de la operación notificada y que procede justipreciar debidamente esta singular situación en el análisis de los efectos sobre la competencia de la operación notificada, considerándola –al menos para este caso concreto- como empresa involucrada por el lado del Grupo ROEMMERS.

30. Se deja constancia –sin embargo- de que el Grupo Comprador ha sostenido que no controla ni ejerce influencia sustancial en GADOR, siendo que “los directores de los fideicomisos FABBRI, MAS y TRUST BASFIT son quienes controlan la voluntad social de GADOR”; “GACOPAX no tiene capacidad de veto

sobre decisiones del directorio de GADOR” y “ninguna de las materias de las que decide el directorio de GADOR requiere del acuerdo de GACOPAX/GRUPO ROEMMERS” (presentación de fecha 5 de mayo de 2015).

I.2.2. Por parte de los Vendedores

31. FERRING ARGENTINA: Es una sociedad constituida en la República Argentina. Sus accionistas son: FERRING con el 95% del capital accionario y FERRING PHARMACEUTICALS BV con el 5% del capital accionario.

32. FERRING tiene como actividad principal desarrollar, fabricar y comercializar medicamentos para las siguientes áreas: salud reproductiva, urología, gastroenterología, endocrinología y osteoporosis. Asimismo, también desarrolla como actividad servicios de envase y empaque para otras compañías.

II. ENCUADRE LEGAL

33. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8 de dicha norma y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.

34. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

35. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IV. PROCEDIMIENTO Y SOLICITUD DE ARCHIVO

36. El día 9 de mayo de 2014, los apoderados de FERRING, FERRING ARGENTINA e INVESTI, presentaron el Formulario F1 de notificación de operaciones de concentración económica.

37. Con fecha 20 de mayo de 2014, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que previo a todo proveer deberían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, comunicando a los notificantes que no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, ni se dará curso a la notificación efectuada hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.

38. El día 3 de junio de 2014, las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.

39. Con fecha 11 de junio de 2014, Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, realizando observaciones al Formulario presentado, que fueron notificadas a las partes en la misma fecha y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas quedaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

40. El día 7 de noviembre de 2014 se presentó el Licenciado Pedro D'Ielsi, en su carácter de Jefe de Despacho del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN a los efectos de dar respuesta a lo requerido por esta Comisión Nacional en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156.

41. Las partes efectuaron varias presentaciones parciales, y con fecha 18 de marzo de 2015, esta Comisión Nacional considerando, la participación de GACOPAX del 44% en el capital social de GADOR, requirió a las partes que informaran: a) quienes eran los accionistas del 56% restante del paquete accionario de GADOR; b) si existía entre los accionistas de esta última un acuerdo que rija el control sobre la misma; c) total de miembros del directorio de GADOR, indicando respecto de cada integrante del directorio por qué

accionista había sido propuesto; d) como era el proceso de toma de decisiones respecto a la política comercial, de inversiones, presupuesto, precio, propagandas, etc.; e) si GACOPAX contaba con capacidad de veto sobre decisiones del directorio de GADOR; y f) si algunas materias de las que decide el directorio requería del acuerdo GACOPAX/GRUPO ROEMMERS.

42. Como respuesta a lo requerido por esta Comisión Nacional, la firma compradora informó: a) que los accionistas propietarios del 56% restante del capital social de GADOR eran: Fideicomiso MAS con el 9,33%, Trust BASFIT con el 18,67%, Fideicomiso Fabbri con el 28,00%; b) que los Fideicomisos MAS, Trust BASFIT y Fideicomiso Fabbri toman sus decisiones en forma conjunta según surge de los de los tres acuerdos de Fideicomiso firmados y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 inc. 2) de la Ley N° 19.550; c) indicaron todos los directores propuestos por GACOPAX, los propuestos por el FIDEICOMISO MAS-TRUST BASFIT, y los propuestos por el FIDEICOMISO FABBRI; d) que las decisiones se toman a través de reuniones periódicas con la Dirección General, de acuerdo con lo expresado en el ítem b) más arriba, los directores de los fideicomisos FABBRI, MAS y TRUST BASFIT son quienes controlan la voluntad social de GADOR; e) que GACOPAX no tiene capacidad de veto sobre decisiones del directorio de GADOR; y f) se informa que ninguna de las materias de las que decide el directorio de GADOR requiere del acuerdo de GACOPAX/GRUPO ROEMMERS.

43. Posteriormente con fecha 16 de junio de 2015, se le requirió a la firma compradora que acompañe el estatuto de la firma GADOR, como así también el acta de la última asamblea de accionistas, documentos que fueron acompañados oportunamente.

44. El día 2 de septiembre de 2015 se les requirió a las partes que informaran lo Directores de la firma GADOR que fueran designados por GACOPAX.

45. Con fecha 15 de octubre de 2015, las partes informaron los cuatro Directores de GADOR designados por GACOPAX: i) Santiago Daniel FERNÁNDEZ MADERO, ii) Eduardo Luis BILLINGHURST, iii) Matilde GENONI de BILLINGHURST y iv) Donald Nelson FINNEGAN.

46. Asimismo, con fecha 9 de diciembre de 2015 se le requirió a la firma INVESTITI que acompañara las actas de Directorio trimestrales correspondientes a los últimos cinco años. Asimismo, el día 1 de junio de 2016 se le solicitó que completaran las actas de asamblea requeridas oportunamente, las cuales fueron acompañadas finalmente el día 31 de octubre de 2016.

47. En virtud de lo informado por la parte compradora, con fecha 28 de diciembre de 2016 esta Comisión Nacional le solicitó a la firma INVESTITI que presentara la información requerida en el Formulario F1 para concentraciones económicas respecto de la firma GADOR, requerimiento que fue reiterado en fechas 3 de febrero de 2017, 14 de marzo de 2017 (Resolución CNDC N° 24) y 12 de mayo de 2017.

48. En relación a la información requerida en el Formulario F1 para concentraciones económicas, las partes con fecha 29 de junio de 2017 presentaron la información formal de la firma GADOR de acceso público, la cual en conjunto con la información brindada oportunamente por las partes respecto de GADOR en su calidad tercero competidor en los mercados analizados, resultó suficiente para poder efectuar el análisis de la operación de concentración económica notificada en las presentes actuaciones respecto de GADOR.

49. Con fecha 22 de agosto de 2017 esta Comisión Nacional les requirió a las partes que actualizaran los datos de ventas de determinadas bandas terapéuticas y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

50. El día 1 de septiembre de 2017 se presentó el Sr. Carlos Alberto Chiale, en su carácter de Administrador de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS y TECNOLOGÍA MÉDICA, a los efectos de dar respuesta a lo requerido por esta Comisión Nacional en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156.

51. Luego de varias presentaciones parciales, finalmente, con fecha 16 de noviembre de 2018, los apoderados de las partes notificantes en esta operación presentaron la información requerida, dándose por cumplido el Formulario F1 de notificación presentado y reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el primer día hábil posterior a dicha presentación.

IV.1 Solicitud de Aplicación del Artículo 11 inc. e) de la Ley N° 27.442.

52. Con fecha 1° de junio de 2018, los apoderados de las partes, realizaron una presentación, en la cual manifiestan que con la entrada en vigencia de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, la cual define nuevos umbrales para la notificación de concentraciones económicas, la presente operación encuadraría en la excepción establecida en el Artículo 11, inc. e) de dicho ordenamiento normativo pues el valor de la operación y los activos transferidos al momento en que se efectuó no supera el actual umbral impuesto por la normativa citada de PESOS CUATROCIENTOS MILLONES.

53. Es importante aclarar, que si bien, con la sanción de la nueva ley, N° 27.442, hecho ocurrido el 15 de mayo de 2018, la misma ha sido reglamentada mediante el Decreto N° 480/2018, el cual ha entrado en vigencia con fecha 25 de mayo de 2018. Este Decreto, establece, en su Artículo 81 que “Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”.

54. Dicho ello, se deben aplicar al caso las previsiones que trae la Ley N° 25.156, junto con sus umbrales, a los casos iniciados al amparo de dicha normativa.

55. Por otra parte, atento el estado de estas actuaciones, y por economía procesal, dado el grado de avance en el estudio de las mismas y la solución que se recomienda en este Dictamen, nada justifica en esta instancia apartarse de la recomendación propuesta y disponer su archivo tal y como es pedido por las partes, por lo que se aconsejará el rechazo de la petición efectuada en tal sentido.

V. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

V.1. Naturaleza de la Operación

56. Tal como fuera descripto, INVESTI es una empresa controlada en última instancia por el GRUPO ROEMMERS, cuya actividad principal es “Venta al por mayor de productos farmacéuticos”, conforme lo declara ante la AFIP, mientras que FERRING ARGENTINA declara como actividad principal “Fabricación de Medicamentos de uso Humano y Productos Farmacéuticos”, siendo por tanto ambas oferentes de productos farmacéuticos en la Argentina.

57. GRUPO ROEMMERS está conformado por un grupo de empresas, encabezado por LABORATORIOS ROEMMERS, que es uno de los referentes de la industria farmacéutica nacional, por ser uno de los primeros laboratorios farmacéuticos del país, fundado en 1921 por un inmigrante alemán.

58. Según informa en su página oficial en internet dicho laboratorio produce una amplia gama de medicamentos para las principales líneas terapéuticas. Es líder en cardiología, pediatría, clínica médica, geriatría y cirugía. Cinco de los diez medicamentos de mayor venta en el país le pertenecen: “Lotrial”, “Optamox”, “Amoxidal”, “Sertal Compuesto” y “Losacor”. Es el laboratorio farmacéutico más grande de la Argentina, lidera el mercado en volumen de facturación, prescripciones y unidades vendidas, desde hace 20 años³.

59. Además, como se anticipó, hoy día controla en el sector farmacéutico a las siguientes firmas: DERMACARE S.A., INVESTI FARMA S.A., LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A., LABORATORIOS POEN S.A., MAPRIMED S.A., MONROE AMERICANA S.A., NOVA ARGENTIA S.A., ROEMMERS S.A.I.C.F., ROFINA S.A.I.C.F., y tiene – a través de una de GACOPAX - una participación minoritaria del 44% en GADOR S.A., un laboratorio competidor que fabrica y/o comercializa productos en competencia con los productos objeto de la operación que se notifica. Dicha participación

minoritaria le permite participar en el directorio y asambleas de GADOR y así acceder a información comercialmente sensible, que puede utilizar para optimizar la política comercial de LABORATORIOS ROEMMERS y las demás firmas de la industria farmacéutica que integran el Grupo Comprador. Esta cuestión será justipreciada, según corresponda, a lo largo de las siguientes secciones.

60. La operación notificada consiste en la venta por parte de FERRING a INVESTI de 20 productos farmacéuticos, con sus marcas, el know-how, fórmulas de fabricación, métodos de elaboración, especificaciones analíticas y método de control correspondientes. Varios de ellos comparten el mismo certificado sanitario, como se puede ver en la Tabla N° 1.

61. En la tabla que sigue, puede observarse que los 20 productos/certificados adquiridos corresponden a 6 (seis) ingredientes farmacéuticos activos IFA: calcio carbonato, calcio citrato, ácido ibandrónico, combinación de benzocaína y tirotricina, cloruro de benzalconio y piroxicam (sólo y en combinación con clorzoxazona), todos ellos especialidades medicinales genéricas sin patente vigente, de larga data en el mercado y de fácil acceso.

Tabla N° 1: Productos Transferidos.

	Productos	Certificado ANNMAT N°	IFA
1	CALCIO BASE DUPOMAR	N° 38.905	Calcio Carbonato
2	CALCIO BASE DUPOMAR FORTE	N° 38.905	
3	CALCIO BASE DUPOMAR SOBRES	N° 38.905	
4	CALCIO BASE DUPOMAR D	N° 45.083	Calcio Carbonato + Vitamina D
5	CALCIO BASE DUPOMAR D3 200	N° 48.682	
6	CALCIO BASE DUPOMAR D3 400	N° 48.682	
7	CITRAMAR	N° 44.939	Calcio Citrato
8	CITRAMAR NF	N° 44.939	
9	CITRAMAR D 200	N° 47.965	Calcio Citrato + Vitamina D
10	CITRAMAR D 400	N° 48.509	
11	DELTROX	N° 53.827	Ácido ibandrónico
12	DELTROX + calcio base dupomar D3 400	N° 53.827 + N° 48.682	Ácido ibandrónico
13	DELTROX MAX (pack) (DELTROX+ calcio base dupomar D3 200)	N° 53.827 + N° 48.682	+ calcio carbonato

14	FILOTRICIN ATOMIZADOR	A	N° 26.478	Benzocaína + tirotricina
15	FILOTRICIN COLUTORIO	A	N° 26.478	
16	FILOTRICIN A		N° 39.284	
17	FILOTRICIN EB		N° 53.505	
18	MAR-V		N° 52.489	Benzalconio cloruro, combinado con bicarbonato y cloruro de sodio
19	PIROXICAM DUPOMAR		N° 35.879	Piroxicam
20	PIROXICAM RELAX		N° 34.363	Piroxicam + Clorzoxazona

Fuente: Oferta N° REG-SAN/F-2014 de fecha 05/05/2014, aportada por las partes, y Revista “Kairos”

62. El GRUPO ROEMMERS presenta, dentro de su cartera de productos –según se describirá–, varios medicamentos que pueden considerarse competidores de los productos adquiridos, motivo por el cual la operación es de naturaleza horizontal, siendo que implica la concentración de la oferta de productos competidores en un único control. Algunos de esos productos se encuentran en competencia directa con los ofrecidos por GADOR, lo cual será tratado en cada caso en particular.

63. Por otra parte, el Grupo comprador cuenta con plantas de elaboración de ingredientes farmacéuticos activos y también está activo en las etapas de distribución y comercialización mayorista de medicamentos, cuestiones ambas que pueden generar efectos verticales. Cabe anticipar que tales efectos no son significativos y se encuentran analizados al final de la sección que sigue.

V.2. Evaluación de los Efectos sobre la Competencia

V.2.1. Definición de los mercados relevantes

64. Conforme a los lineamientos actualizados de para el control de concentraciones económicas (Resolución SECC 208/2018), “...el mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por quienes demandan dichos bienes o servicios, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo”, lo que se conoce como “sustitución por el lado de la demanda”.

65. La sustitución desde el lado de la demanda tiene un rasgo peculiar en la industria farmacéutica porque, en la mayor parte de los casos, la sustitución debe ser realizada por el médico prescriptor o un farmacéutico y no por el usuario final. Existe un concepto específico relativo a la sustituibilidad entre dos medicamentos, a saber, la “equivalencia terapéutica”.

66. La Organización Mundial de la Salud (OMS)⁴ define que dos productos farmacéuticos se consideran “terapéuticamente equivalentes” si “son equivalentes farmacéuticos⁵ o alternativas farmacéuticas⁶ y, después de la administración en la misma dosis molar, sus efectos, con respecto tanto a la eficacia como a la seguridad, son esencialmente los mismos cuando se administran a pacientes por la misma vía en las condiciones especificadas en el etiquetado. Esto puede ser demostrado por estudios de equivalencia apropiados, tales como estudios farmacocinéticos, farmacodinámicos, clínicos o in vitro”.

67. La Organización Mundial de la Salud (OMS) mantiene oficialmente desde el año 1996⁷ un sistema de clasificación de los medicamentos denominado clasificación “Anatómica Terapéutica Química” (“ATC” por sus siglas en inglés⁸). Cada fármaco es clasificado con un código alfanumérico que recoge el sistema u órgano sobre el que actúa, el efecto farmacológico, las indicaciones terapéuticas y la estructura química del

fármaco.

68. El sistema ATC se compone de dieciséis (14) categorías que se dividen en cinco (5) niveles. El primer nivel es el más general (ATC1) y agrupa a los medicamentos en función del órgano o sistema sobre el que actúa el fármaco. El segundo nivel (ATC2) agrupa los medicamentos por grupo terapéutico principal. El tercer nivel (ATC3) agrupa a los medicamentos en término de su indicación terapéutica (es decir, su uso previsto). El cuarto nivel (ATC4) agrupa los medicamentos por indicación terapéutica y contenido químico (no todos los medicamentos clasificados en ATC3 cuentan con una clasificación ATC4). Finalmente, el último nivel corresponde al ingrediente farmacéutico activo (IFA) que contiene el fármaco. Por ejemplo, el código ATC del IFA “furosemida” es C03CA01 (C: sistema cardiovascular; 03: diuréticos; CA: sulfamidas y 01: furosemida).

69. Debe tenerse presente que en general los laboratorios y droguerías brindan la información de mercado con fuente en IMS Health (Intercontinental Medical Statistics), una firma global especializada en estadísticas del mercado farmacéutico. Esta firma utiliza una clasificación anatómico terapéutica química más antigua que desarrolló por la autoridad de salud europea, denominada “European Pharmaceutical Market Research Association” (EphMRA)⁹, y que si bien es similar, no es idéntica a la clasificación de la OMS. Por ejemplo, cuenta con 16 categorías en lugar de 14 y 4 niveles en lugar de 5. Algunos IFAs pueden estar clasificados de diferente modo, cuando tienen indicaciones terapéuticas diferentes. Ello lleva, en ciertos casos, a relevar otras fuentes de información para establecer el grado de sustituibilidad desde la demanda de los productos investigados.

70. Esta CNDC y otras autoridades de competencia entre las que se destacan las europeas y latinoamericanas, utilizan las precitadas clasificaciones en su nivel 3 (ATC3), a los fines de aproximar el grado de sustituibilidad desde la demanda entre productos farmacéuticos involucrados en una investigación, haciendo la debida salvedad de que en algunos casos el nivel ATC3 no refleja de manera adecuada la presión competitiva a la cual está sujeto un producto, por lo cual en esos casos los mercados relevantes pueden ser más estrechos o más amplios. Por ejemplo, en ciertos casos, el mercado relevante podría quedar definido a nivel cuatro (ATC4) o a nivel del IFA o incluir productos que clasifican en diferentes ATC3, siempre y cuando dichos productos estén indicados para atender la misma condición médica¹⁰.

71. Nótese que definir los mercados de producto relevantes a partir de los niveles 3 o 4 de la clasificación ATC implica utilizar un criterio de sustitución por el lado de la demanda más laxo que los criterios de la OMS de “equivalente farmacéutico”, “equivalente terapéutico” o “alternativa farmacéutica”, siendo que todos estos equivalentes comparten el mismo IFA (ATC5) y vía de administración. Definir los mercados relevantes a nivel de IFA y vía de administración, por ejemplo, podría resultar en mercados relevantes demasiado estrechos, dado que, por ejemplo, una misma droga con formas distintas de administración (inyectables, comprimidos, capsulas de liberación lenta, jarabes, inhalatorios, etc.) podría ubicarse en mercados relevantes separados, cuando tal vez las restricciones competitivas que enfrentan sus oferentes quedan mejor identificadas a un nivel de análisis más agregado. En sentido inverso, puede haber casos donde las IFA(s) y/o las vías de administración no cuenten con sustitutos cercanos desde la perspectiva del prescriptor, y ello lleve a la definición de mercados relevantes acotados según IFA y/o vía de administración.

72. A continuación, se analizan las distintas bandas terapéuticas afectadas por la operación notificada definidas a nivel 3 o 4 de la clasificación EphMRA, que es el modo en que las partes han presentado los datos del mercado provistos por IMS Health.

V.2.1. Medicamentos Estomatológicos Anti infecciosos (A01AB)

73. La banda terapéutica A01A incluye todo tipo de medicamentos destinados al tratamiento o la prevención de las enfermedades de la boca (anticaries, anti infecciosos, corticoides y otros). Son, en general, productos de uso tópico, es decir que actúan por efectos locales (cremas, buches, comprimidos desleíbles, dentífricos medicinales). Incluyen productos muy diversos que no pertenecen a un mismo

mercado de producto.

74. El producto adquirido por INVESTI se encuentra dentro del grupo de los anti infecciosos (A01AB). Se trata de “Filotricin” (benzocaína + tirotricina) que combina un anestésico (benzocaína) y un antibiótico (tirotricina). El producto está indicado como el tratamiento local de apoyo antibacteriano y anestésico de las afecciones limitadas a la mucosa de la cavidad bucal y de la orofaringe (faringitis, amigdalitis aguda, estomatitis, gingivitis y aftas). El producto se comercializa en la forma de caramelos, colutorios y spray. Existen muchos productos similares en el mercado, todos ellos compuestos por anestésicos y antibióticos como: “Algident Colutorio” (RONNET), “Aseptobron Caramelos O.T.C.” (TEMIS LOSTALO), “Bucasmol Plus” (FECOFAR), “Bucotricin” (MONSERRAT), “Caramelos Antibióticos Fecofar” (FECOFAR), “Caramelos Antibióticos Hma” (H. MEDICA ARG), “Caramelos Antibióticos Lefmar Blister” (BIOSINTEX-RET), “Caramelos Antibióticos Richet” (RICHET), “Collubiazol” (GRAMON MILLET), “Fanaletas” (LAZAR), “Oralsone C” (GRAMON MILLET)¹¹.

75. El único producto que, previo a la operación, el GRUPO ROEMMERS comercializa en esta banda es “Oralsone C” (GRAMON MILLET), que también combina benzocaína y tirotricina, y tiene el mismo uso. GADOR –en la cual GRUPO ROEMMERS tiene una participación minoritaria significativa– no comercializa productos de este tipo.

76. Habida cuenta la pluralidad de sustitutos y la inexistencia de barreras a la entrada de peso para la elaboración y/o importación de estos productos, la operación no tiene capacidad de generar efectos horizontales significativos.

V.2.2. Descongestivos y otros preparados nasales para uso tópico (R01A)

77. La banda terapéutica R01A incluye todo tipo de gotas nasales de uso descongestivo, donde la mayoría de los productos son antialérgicos y corticoides que no pertenecen a un mismo mercado de producto. El producto adquirido es “Mar-V®” (benzalconio cloruro + sodio bicarbonato + sodio cloruro) que combina un desinfectante (cloruro de benzalconio) con sodio y clasifica en este grupo por su condición de gotas nasales. Es un fluidificador de las secreciones del árbol respiratorio (antiséptico) empleado en casos de rinitis, rinosinusitis, y necesidad de fluidificación de las secreciones bronquiales. GRUPO ROEMMERS no comercializa en el país equivalentes terapéuticos del producto objeto, tampoco la firma GADOR en la cual GRUPO ROEMMERS tiene una participación minoritaria significativa, no habiendo por tanto efectos horizontales.

V.2.3. Antirreumáticos No Esteroides (M01A)

78. El segmento M01A abarca aquellos medicamentos que se caracterizan por su efecto terapéutico sobre el dolor (analgésico) y la inflamación aguda (contusiones, golpes, esguinces, fracturas, quemaduras) o crónica (procesos reumáticos), con efecto antifebril. Tienen vital importancia en el tratamiento sintomático de los procesos reumáticos (artritis reumatoidea, osteoartritis, espondilo-artrosis, etc.). Este segmento está compuesto por medicamentos que pertenecen a mercados de producto distintos. El producto adquirido por INVESTI, “Piroxicam Dupomar” (piroxicam), es un antiinflamatorio tópico utilizado para el tratamiento de dolor, enfermedades inflamatorias y osteomioarticulares, y se comercializa únicamente en gel. Dicho producto pertenece al grupo M01AC, de los oxicamos, en el que abundan productos sustitutos, tales como: “Piroxicam Vannier” (VANNIER), “Xefo Rapid” (TAKEDA), “Meloxicam Teva” (TEVA ARGENTINA) y su producto combinado “Meloxicam + Pridinol Teva”, “Meloxicam Northia” (NORTHIA), “Meloxicam Denver Farma” (DENVER FARMA), entre otros.

79. Del lado del Grupo ROEMMERS, previo a la operación, se comercializan en esta banda los siguientes productos: “Tenaron” (meloxicam), un antiinflamatorio, analgésico y antirreumático, y “Tenaron Flex” (meloxicam + pridinol), antiinflamatorio, analgésico y miorrelajante, de INVESTI; “Dolo Glucoarrumalon” (meloxicam + glucosamina), un antiartrósico y antiinflamatorio, de NOVA ARGENTIA; “Bronax” (meloxicam) y “Bronax CB” (meloxicam) de ROEMMERS, ambos con efectos antiinflamatorio, analgésico

y antiirreumático, y sus variantes compuestas “Bronax Cort” (meloxicam + betametasona + cianocobalamina), con poder antiinflamatorio, analgésico y antineurítico, “Bronax Flex” (meloxicam + pridinol), antiinflamatorio, analgésico y miorrelejante, y “Bronax GL” (meloxicam + glucosamina) un antiartrósico y antiinflamatorio. GADOR no comercializaba productos en competencia.

80. La operación no tiene entidad para producir efectos horizontales significativos por cuanto, si bien los productos adquiridos y los del GRUPO ROEMMERS clasifican en el mismo subgrupo farmacológico-terapéutico (Antiirreumáticos No Esteroides - M01A), participan en distintos subgrupos químico-farmacológico-terapéuticos, debido a que contienen distintos ingredientes farmacéuticos activos (IFAs). Los IFA(s) del segmento M01AC (oxicamos) donde clasifica el producto adquirido son antiguos y de uso corriente, en general no tienen protección de patentes y no se identifican otras barreras a la entrada significativas para su elaboración y/o comercialización /importación, habiendo una multiplicidad de laboratorios oferentes (Vannier, Takeda, Teva, Northia, Denver Farma, entre otros) según se explicó.

V.2.4. Reguladores del Calcio Óseo (M05B)

81. La banda terapéutica M05B se compone de medicamentos que inhiben la resorción ósea¹² y se utilizan para el tratamiento de los estados de debilitamiento de los huesos (osteopenia, osteoporosis) y prevenir las fracturas¹³. También se utilizan en el tratamiento de tumores óseos o metástasis óseas de determinados cánceres que debilitan los huesos.

82. El producto adquirido por INVESTI, “Deltrox®” (ácido ibandróico), es un inhibidor de la resorción ósea indicado para el tratamiento y la prevención de la osteoporosis en mujeres post-menopáusicas. En esta banda el GRUPO ROEMMERS a través de INVESTI comercializa “Bonviva” (ácido ibandróico) y GADOR, el producto “Adromux” (ácido ibandróico). Los tres productos podrían ser equivalentes farmacéuticos, al tratarse el mismo IFA. El ácido ibandróico clasifica en el subgrupo M05BA (bifosfonatos) conjuntamente con una gran diversidad de IFAs (ácido etidróico, ácido clodróico, ácido pamidróico, ácido alendróico, ácido tiludróico, ácido risedróico, ácido zoledróico) que sin ser equivalentes farmacéuticos podrían funcionar como sustitutos a criterio del médico prescriptor. A mayor abundamiento, nótese que no existen barreras de entrada significativas a la producción y/o importación de ácido ibandróico y los efectos horizontales carecen de entidad suficiente para generar efectos anticompetitivos, aun considerando que GRUPO ROEMMERS por su condición de accionista minoritario en GADOR accede a información relevante sobre la comercialización de ese producto por parte de GADOR.

V.2.5. Suplementos de Calcio (A12A)

83. La banda terapéutica Productos de Calcio (A12A) comprende los suplementos minerales que incluyen calcio en diversas modalidades, para el tratamiento y la prevención de las enfermedades ocasionadas por un déficit de aporte o absorción de calcio o por un aumento de los requerimientos¹⁴. La banda incluye productos tales como: carbonato de calcio, citrato de calcio, complejo oseínico mineral, fosfato tricálcico, lactato gluconato de calcio, monofluorofosfato de sodio, pidolato de calcio, vitamina d2, vitamina d3 (colecalfiferol), los cuales tienen algunas características específicas.

84. INVESTI adquiere dos productos: “Calcio Base Dupomar” y “Citramar”, formas comerciales de calcio carbonato y calcio citrato, respectivamente. El calcio citrato es una forma más costosa del calcio. Se absorbe bien con el estómago vacío o lleno. Las personas con niveles bajos de ácido gástrico (una afección que es más común en personas de más de 50 años de edad) absorben el citrato de calcio más fácilmente que el carbonato de calcio¹⁵. Ambos productos se ofrecen solos o en combinación con vitamina D (colecalfiferol o ergocalciferol). Las formas combinadas con vitamina D3 se encuentran especialmente indicadas para la osteoporosis¹⁶.

85. Existen múltiples productos similares en el mercado. GRUPO ROEMMERS –a través de GRAMON

MILLET– al momento de la operación comercializaba un producto similar pero distinto: “Calcigenol B12”, dado que contiene vitamina B 12, además de calcio – como calcio fosfato - y vitamina D. El fosfato de calcio tiene menos calcio que las formas de carbonato y citrato¹⁷.

86. GADOR –laboratorio en el cual GRUPO ROEMMERS detenta una participación accionaria del 44% – tiene, al momento de la operación, los productos “Calcimax” (citrato de calcio) y “Calcimax D3” (citrato de calcio + Vitamina D3), ambos en competencia directa con “Citramar” (mismo IFA: citrato de calcio e indicación terapéutica: osteoporosis).

87. La tabla que sigue muestra las participaciones de los laboratorios que ofrecen todo tipo de suplementos de calcio, donde se observa que los productos comprados por GRUPO ROEMMERS (a través de INVESTI) a FERRING y los de GADOR son los de mayores ventas. La participación de GADOR es el orden del 43% y la de FERRING del 20%. GRAMON MILLET (controlada por GRUPO ROEMMERS) tiene una participación marginal.

88. Dado que previo a la operación GRUPO ROEMMERS (a través de GRAMON MILLET) tenía una participación marginal en este mercado, la operación no altera significativamente la estructura de la oferta de los suplementos de calcio, no crea ni refuerza una posición dominante, sino que implica esencialmente el cambio de un jugador por otro (INVESTI del GRUPO ROEMMERS) por FERRING, según puede observarse en la siguiente tabla.

Tabla N° 2: A12A – Mercado de productos de calcio de venta bajo receta. Participaciones estimadas en base a las ventas en unidades. 2014-2016.

Laboratorio	A12A - Participación de mercado (en % de unidades vendidas)		
	2014	2015	2016
Gador (Grupo Roemmers: 44% de las acciones)	42,67	40,79	42,52
Ferring (Objeto de la operación notificada)	19,57	20,97	21,24
TRB Pharma	16,33	16,96	17,37
Bayer	6,86	6,76	7,14
Spedrog Caillon	3,09	3,40	3,68
Roux Ocefa	4,26	3,95	2,07
Pfizer Consumer	0,23	0,70	1,15
Sandoz	0,85	0,89	1,06
Beta	0,88	0,78	0,80
Gramon Millet (controlada por Grupo Roemmers)	0,65	0,69	0,65
Otros (Casasco, Vannier, Vent, Pierre Fabre, Baliarda, Cassara, Interpharm, Biotenk)	4,62	4,12	2,31

Fuente: CNDC en base a información de IMS HEALTH ARGENTINA, provista por las Partes.

89. El hecho de que la operación notificada no altera la estructura de la oferta queda de manifiesto en que el valor de la variación de índice de concentración económica (HHI) para el año 2014 es de 25 puntos, ya que surge de sumar la participación de FERRING con la participación casi insignificante de GRAMON

MILLET.

90. Si bien la estructura de la oferta no cambia, la operación introduce un cambio en la relación de competencia entre GADOR y FERRING. La participación del 44% del GRUPO ROEMMERS en el capital social de GADOR le permitiría conocer información sobre la política comercial de GADOR en relación a sus productos “Calcimax” (citrato de calcio) y “Calcimax D3” (citrato de calcio + Vitamina D3). Dichos productos son competidores directos de “Citramar” de FERRING para el tratamiento de la osteoporosis.

91. Por ello, sería posible como hipótesis que, aun cuando la estructura de la oferta no cambie, se produjeran efectos unilaterales o coordinados sobre la competencia, si con la operación se tornase rentable de modo duradero producir aumentos de precios en los productos adquiridos.^{18 19}

92. Al respecto nótese la probabilidad de que se produzcan efectos unilaterales o coordinados como resultado de la operación, y de la participación minoritaria del GRUPO ROEMMERS en GADOR, depende al menos de dos factores. Primero, del grado de sustitución que existe entre los productos de GADOR y los de GRUPO ROEMMERS en la percepción de los médicos prescriptores y farmacéuticos, el cual se ve menguado porque no necesariamente constituyen “sustitutos terapéuticos” en las definiciones de la OMS. Segundo –y más importante - de la respuesta del resto de los participantes del mercado y probables entrantes, la cual puede ser muy agresiva en este caso en particular.

93. En suma, si bien es cierto que a partir de la operación notificada se podría reducir la competencia entre GADOR y FERRING, se considera poco probable que se afecte la competencia en el mercado de modo que pudiera resultar perjuicio al interés económico general. Esta conclusión se basa en las singulares características de los productos involucrados y la existencia de competidores remanentes vigorosos. A saber, los productos en cuestión son suplementos de calcio y suplementos de calcio combinados con vitamina D, ambos productos genéricos de larga data en los mercados, sin ningún tipo de barreras significativas a la expansión de los agentes establecidos o la entrada de otros laboratorios. Por ejemplo, los jugadores #3 y #4 del mercado son, respectivamente TRB Pharma y Bayer. TRB Pharma es una empresa subsidiaria de TRB Chemedica de Suiza, que opera en Argentina desde 1992 y que apunta a liderar el campo de la reumatología y también incursiona en las áreas de la neurología, del metabolismo fosfocálcico y de la diabetes. Cuenta con una planta de producción en Villa Ortúzar (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) que cumple con las normas de producción del Mercosur.²⁰ Bayer -basada en Alemania- es públicamente conocida como una de las multinacionales farmacéuticas con mayor volumen de ventas a nivel mundial. Actualmente es #14 en el ranking de laboratorios farmacéuticos líderes de ventas a nivel mundial en 2017.²¹ Los restantes laboratorios del mercado si bien tienen participaciones reducidas, son firmas de singular relevancia y capacidad para competir como Pfizer (#2 en el precitado ranking mundial de laboratorios)

94. Por tanto y en base a lo arriba expuesto, cabe concluir que la operación notificada no tiene entidad suficiente para producir efectos unilaterales o coordinados significativos, pasibles de distorsionar significativamente la competencia, en perjuicio del interés económico general, en el mercado de productos de calcio de venta bajo receta.

V.2.6. Efectos verticales

95. “Deltrox” es un regulador de calcio óseo cuyo ingrediente farmacéutico activo, denominado ibandronato, es elaborado en Argentina por la empresa MAPRIMED S.A. que forma parte del GRUPO ROEMMERS. El ibandronato es un genérico de libre acceso, fácilmente importable. La operación no produce un el cierre de mercado de ese insumo pasible de afectar a los competidores de dicho grupo.

V.2.6.1. Distribución y venta mayorista de medicamentos

96. El GRUPO ROEMMERS también está presente en la distribución y venta mayorista de medicamentos a través de participaciones accionarias en la distribuidora ROFINA SAICF (dedicada a los servicios de

gestión y logística para el transporte de medicamentos) y en la droguería MONROE AMERICANA SA. (dedicada a la venta al por mayor de productos farmacéuticos). La primera tiene una participación de mercado de distribución de alrededor del 23,1% y la segunda del 14,4% en el mercado de venta mayorista (droguerías) en términos de valores, según datos de 2016. Estas participaciones no se alterarán sustancialmente debido al bajo volumen de negocios asociado a los productos adquiridos por INVESTITI en relación al mercado total.

V.2.7. Conclusión

97. De acuerdo a todo lo expuesto en esta sección, puede concluirse que la presente operación no tiene entidad suficiente para generar efectos anticompetitivos ni horizontales ni verticales, y no despierta por lo tanto motivos de preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

V.3. Cláusulas Accesorias

98. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en la cláusula 1.2 de la Oferta mediante la cual se instrumentó la operación notificada en autos, una cláusula de no competencia, la cual establece “Compromiso de No Competencia. LA VENDEDORA se compromete, por un período de 2 (dos) años contados a partir de la FECHA DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA, a lo siguiente: (i) no lanzar al mercado productos medicinales en la República Argentina (el TERRITORIO”) que contengan como componente principal los mismos principios activos que los PRODUCTOS; y (ii) no comercializar productos en el TERRITORIO que contengan como componente principal los mismos principios activos que los PRODUCTOS para la venta propia o a requerimiento de terceros.”

99. En Derecho de la Competencia se sostiene, a modo general, que no se pueden imponer restricciones convencionales al comercio, reconociendo, entre los supuestos exentos de la prohibición, que las mismas sean accesorias al propósito principal de un contrato que en sí mismo es legal, que sean necesarias al objeto del contrato y no sean excesivas.

100. Este tipo de cláusulas, llamadas también por la jurisprudencia comparada como “restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración” o “restricciones accesorias”, serán tenidas por tales si se trata de cláusulas que no causan detrimentos a terceros y sean objetivamente necesarias para la transferencia plena del establecimiento mercantil o de parte de él; razón por la cual deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

101. Respecto a la cláusula analizada puede aseverarse que se trata de una restricción directamente vinculada a la concentración, pues es indudable que la restricción recae sobre el objeto de la transferencia, y su existencia coadyuvará a posibilitar que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos adquiridos; constituyendo una verdadera "protección" a la inversión realizada, que le permita –entre otras cuestiones- fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos de lo que resulta adquirido. Hay motivos serios para pensar que sin dichas restricciones no sería posible la operación notificada.

102. Adicionalmente al análisis de su necesidad respecto a la operación, que tramita por el presente, y no por ello de menor importancia corresponde evaluar su duración, contenido, ámbito geográfico de aplicación y las personas a ellas sujetas, pudiendo observarse que, conforme a su literalidad la Cláusula 1.2 de la Oferta no excede, en variable alguna de las mencionadas, de lo que se requiere razonable y proporcionadamente para la consecución del objetivo mencionado en el ítem precedente.

103. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, es posible afirmar que la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia, como así tampoco, la restricción a la competencia impuesta a la parte vendedora (Cláusula 1.2 de la Oferta), que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia considera una restricción accesoria, en un todo conforme con las pautas internacionales aplicables.

104. Asimismo, las partes acompañaron el Convenio de Confidencialidad entre ellas celebrado con fecha 20 de enero de 2014, en el cual se comprometen por el plazo de dos (2) años, a utilizar la información confidencial que le fuera suministrada solo y exclusivamente en el marco de la presente operación económica.

105. Como es posible observar en este caso particular, se trata de una cláusula de confidencialidad típica de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella. Se trata de información comercial y técnica que el comprador ha procurado que el vendedor no divulgue a terceros, en el marco de las negociaciones del acuerdo.

106. En función de lo expuesto, entiende esta Comisión Nacional que la finalidad de la cláusula de confidencialidad tiende a proteger el contenido del documento por medio del cual se instrumentó la operación, como así también cualquier información comercial y técnica de carácter secreto, siendo ésta, una práctica habitual en la industria.

107. Analizada la redacción del Acuerdo de Confidencialidad mencionado, esta COMISIÓN NACIONAL considera que el mismo no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156.

VI. CONCLUSIONES

108. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la Competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

109. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO:

a) autorizar, conforme lo dispone el Artículo 13 a), la operación de concentración económica consistente en: 1) la adquisición por parte de INVESTI FARMA S.A. de las siguientes marcas: CITRAMAR-CITRATO DE CALCIO DUPOMAR (REG. NR. 2.408.961), DUPOMAR (REG. NR. 1.959.788), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.702), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.706), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.708), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.710), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.712), DUPOMAR (REG. NR. 2.045.085), DUPOMAR (REG. NR. 2.241.633), DUPOMAR (REG. NR. 2.341.549), DUPOMAR (REG. NR. 2.410.157), DUPOMAR CALIDAD PARA TODOS (REG. NR. 2.446.376), DUPOMAR LOGO (REG. NR. 2.394.789), DUPOMAR (REG. NR. 2.394.790), DUPOMAR LOGO (REG. NR. 2.394.828), DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.372) DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.373), DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.374), DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.375), FILOTRICIN (REG. NR. 1.966.700), FILOTRICIN (REG. NR. 2.112.833), FILOTRICIN H (REG. NR. 2.104.277), MAR V-43 (REG. NR. 1.986.424), DELTROX (REG. NR. 2.578.126), DUPOMAR (REG. NR. 2.612.581) DUPOMAR (REG. NR. 2.612.971), DUPOMAR CALIDAD PARA TODOS (REG. NR. 2.446.377), todas ellas propiedad de FERRING B.V.; 2) la adquisición por parte de INVESTI FARMA S.A. de los registros sanitarios correspondiente a los siguientes productos: MAR-V (CERT. N° 52.489), FILOTRICIN EB (CERT. N° 53.505), FILOTRICIN A ATOMIZADOR Y FILOTRICIN A COLUTORIO (CERT. N° 26.478), FILOTRICIN A (CERT. N° 39.284), DELTROX (CERT. N° 53.827), DELTROX MAX (pack) (DELTROX + calcio base DUPOMAR D3 200) (CERT. N° 53.827 y CERT. N° 48.682), (DELTROX + calcio base DUPOMAR D3 400) (CERT. N° 53.827 y CERT. N° 48.682), CITRAMAR D 200 (CERT. N° 47.965), CITRAMAR D 400 (CERT. N° 48.509), CITRAMAR Y CITRAMAR NF (CERT. N° 44.939), CALCIO BASE DUPOMAR, CALCIO BASE DUPOMAR SOBRES Y CALCIO BASE DUPOMAR FORTE (CERT. N° 38,905), CALCIO BASE DUPOMAR D (CERT. N° 45,083), CALCIO BASE DUPOMAR D3 200 Y CALCIO BASE DUPOMAR D3 400 (CERT. N° 48.682), PIROXICAM RELAX (CERT. N° 34.363), PIROXICAM DUPOMAR (CERT. N° 35.879); todos ellos propiedad de LABORATORIOS FERRING S.A.; 3) la adquisición por

parte de INVESTI FARMA S.A. de LABORATORIOS FERRING S.A. del know-how relacionado a los productos, incluyendo fórmulas de fabricación, métodos de elaboración, especificaciones analíticas y método de control.; y 4) la adquisición por parte de INVESTI FARMA S.A. del Stock Inicial de LABORATORIOS FERRING S.A.

b) Rechazar la solicitud de archivo efectuada por las partes con fecha 1º de junio de 2018, en virtud de los argumentos vertidos en los puntos 52 al 55 del presente dictamen.

110. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que el Sr. Vocal Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

¹ Cabe mencionar que de acuerdo a lo informado en el Expediente N° S01: 0043377/2012 (Conc. 983) caratulado: “NOVA ARGENTIA S.A. Y FRAMINGHAM PHARMA S.R.L. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 983)” KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. han adquirido con fecha 17 de octubre de 2011 el 51 % del capital social de LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A., una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. El restante capital social (49%) se encuentra en propiedad de Biopharma Raw Materials International LLC. De acuerdo a los dichos de las partes no han notificado dicha operación por estar alcanzada por la excepción prevista en el Artículo 10 e) de la Ley 25.156.

² Cabe aclarar que se encuentra bajo análisis el Expediente N° S01:0305425/1012, caratulado: “MEAD JOHNSON NUTRITION S.R.L., MEAD JOHNSON & COMPANY LLC E INVESTI FARMA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY 25.156 (CONC. 1020)” mediante el cual se informó que con fecha 21 de Septiembre de 2012, MEAD JOHNSON NUTRITION SRL y MEAD JOHNSON & COMPANY LLC notificaron a INVESTI FARMA S.A. y a ROEMMERS S.A.I.C.F., en su carácter de garante, las siguientes cartas oferta: a) una carta oferta notificada por MEAD JOHNSON NUTRITION SRL en virtud de la cual INVESTI FARMA S.A. adquiere de MEAD JOHNSON NUTRITION S.R.L. los registros sanitarios correspondiente a los siguientes productos: Tri-Vi-Sol, Tri-Vi-Sol NC, Fer-In-Sol, Fer-In-Sol NC, Tri-Vi-Fluor, Poly-Vi-Sol y Poly-Vi-Sol NF (en adelante la “Carta Oferta A”); b) una carta oferta notificada por MEAD JOHNSON & COMPANY LLC en virtud de la cual Investi Farma S.A. adquiere de MEAD JOHNSON & COMPANY LLC las siguientes marcas: Fer-In-Sol, Tri-Vi-Sol, Tri-Vi-Fluor y Poly-Vi-Fluor (en adelante la “Carta Oferta B” y junto con la Carta Oferta A las “Cartas Ofertas”). La Carta Oferta A fue aceptada por INVESTI FARMA S.A. con fecha 21 de de septiembre de 2012 y por ROEMMERS S.A.I.C.F. con fecha 25 de septiembre de 2012 y la Carta Oferta B fue aceptada por INVESTI FARMA S.A. y ROEMMERS S.A.I.C.F. con fecha 25 de septiembre de 2012.

³ Fuente Roemmers.com

⁴ World Health Administration (2017) Multisource (generic) pharmaceutical products: guidelines on registration requirements to establish interchangeability. WHO Technical Report Series, No. 992, Annex 7 with a new Appendix 2. Disponible en <http://apps.who.int/medicinedocs/es/m/abstract/Js23245en/>. Traducción propia.

⁵ “Los productos son “equivalentes farmacéuticos” si “contienen la misma cantidad molar de los mismos IFA(s) en la misma forma de dosificación, si cumplen con los estándares comparables y si están destinados a ser administrados por la misma ruta. La equivalencia farmacéutica no implica necesariamente equivalencia terapéutica, debido a diferencias en las propiedades de los IFA(s) en estado sólido, los excipientes y/o el proceso de fabricación y otras variables pueden llevar a diferencias en el rendimiento del producto”, WHO (2017) op.cit. Traducción propia.

⁶ “Los productos son alternativas farmacéuticas si “contienen la(s) misma(s) fracción(es) activa(s) de una sustancia química, pero difieren en forma de dosificación (por ejemplo, comprimidos frente a cápsulas), concentración y/o forma química (por ejemplo, diferentes sales o diferentes ésteres). Las alternativas farmacéuticas administran la misma fracción activa de una sustancia por la misma vía de administración, pero no son de otra manera farmacéuticamente equivalentes. Pueden o no ser bioequivalentes o terapéuticamente equivalentes al producto de comparación.”, WHO (2017) op.cit. Traducción propia.

⁷ https://www.whocc.no/atc_ddd_methodology/history/

⁸ “Anatomical, Therapeutic, Chemical classification system”

⁹ https://www.whocc.no/atc_ddd_methodology/the_ephmra_classification_system/

¹⁰ Cf. por ejemplo, COFECE Resolución Expediente CNT 045-2016 sobre la operación entre Sanofi/Aventis y Boheringer Ingelheim.

¹¹ Revista “Kairos”.

¹² La resorción ósea es el proceso por el cual los osteoclastos eliminan tejido óseo liberando minerales, resultando en una transferencia de ion calcio desde la matriz ósea a la sangre.

¹³ Especialmente en mujeres postmenopáusicas y ancianas.

¹⁴ En el nivel dos de la clasificación (A12) (suplementos minerales), se encuentran los suplementos destinados al tratamiento o la prevención de los estados deficitarios de minerales (sea por aporte insuficiente o por aumento de los requerimientos). Se trata de IFAs antiguos y de uso corriente, solos o en combinaciones.

¹⁵ Suplementos de calcio: MedlinePlus enciclopedia médica. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007477.htm>

¹⁶ Revista Kairos

¹⁷ Op cit.

¹⁸ Conforme a los lineamientos de la International Competition Network de la cual esta CNDC forma parte, los “Efectos unilaterales, también conocidos como efectos no coordinados, surgen cuando, como resultado de la fusión, se elimina la competencia entre los productos de las empresas que se fusionan, lo que permite a la entidad fusionada ejercer unilateralmente el poder de mercado, por ejemplo, elevando el precio de uno o ambos productos de las partes que se fusionan, perjudicando así a los consumidores”. Mientras que los “Efectos coordinados surgen donde, bajo ciertas condiciones de mercado ... la concentración aumenta la probabilidad de que, después de la operación, las partes y sus competidores sean capaces de coordinar su comportamiento de manera anticompetitiva, por ejemplo, elevando precios. El principal problema aquí no es el poder de mercado de las partes resultante de la fusión, sino, en cambio, si la fusión creará o fortalecerá ciertas condiciones de mercado que permiten a todas las empresas en el mercado (no sólo a la entidad resultante de la operación) coordinar con éxito sus acciones en detrimento de los consumidores (o clientes)”. Véase ICN Merger Guidelines Workbook (2006), párrafo 3.6. Cf. también Matthew Olczak (2009). “Unilateral versus Coordinated Effects: Comparing the Impact on Consumer Welfare of Alternative Merger Outcomes. Centre for Competition Policy Working Paper 10-3.

¹⁹ En este caso que nos ocupa, por ejemplo, como hipótesis, con base en la información comercial de GADOR, GRUPO ROEMMERS podría inferir que GADOR acompañará esa suba. En el caso de que GADOR no replique el aumento de precios (por ejemplo, por decisión de su mayoría accionaria), aun así, ese aumento podría ser rentable de modo duradero si parte de su clientela es capturada por los productos de GADOR, dado que como accionista de GADOR podría económicamente recuperar parcialmente esa pérdida (efectos unilaterales).

²⁰ <http://www.trbpharma.com>

²¹ <https://es.statista.com/estadisticas/816132/principales-companias-farmaceuticas-segun-facturación/>

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.11 13:45:16 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.11 15:13:50 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.11 15:41:00 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.11 15:46:06 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.11 17:51:25 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-32551804- -APN-DGD#MP - (CONC. 1144)

VISTO el Expediente N° EX-2018-32551804- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 9 de mayo de 2014, consiste en una Carta Oferta emitida el día 25 de abril de 2014 por la firma FERRING B.V. a favor de la firma INVESTI FARMA S.A., en virtud de la cual, esta última adquiere de la firma FERRING B.V. los siguientes registros marcarios: CITRAMAR- CITRATO DE CALCIO DUPOMAR (REG. NR. 2.408.961), DUPOMAR (REG. NR. 1.959.788), DUPOMAR (REG.NR. 1.966.702), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.706), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.708), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.710), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.712), DUPOMAR (REG. NR. 2.045.085), DUPOMAR (REG. NR. 2.241.633), DUPOMAR (REG. NR.2.341.549), DUPOMAR (REG. NR. 2.410.157), DUPOMAR CALIDAD PARA TODOS (REG. NR. 2.446.376), DUPOMAR LOGO (REG. NR. 2.394.789), DUPOMAR (REG. NR. 2.394.790), DUPOMAR LOGO (REG. NR. 2.394.828), DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.372) DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.373), DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.374), DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.375), FILOTRICIN (REG. NR. 1.966.700), FILOTRICIN (REG. NR. 2.112.833), FILOTRICIN H (REG. NR. 2.104.277), MAR V-43 (REG. NR. 1.986.424), DELTROX (REG. NR. 2.578.126), DUPOMAR (REG. NR. 2.612.581), DUPOMAR (REG. NR. 2.612.971) y DUPOMAR CALIDAD PARA TODOS (REG. NR. 2.446.377).

Que, el día 5 de mayo de 2014, la firma LABORATORIOS FERRING S.A. emitió una Carta Oferta a favor de la firma INVESTI FARMA S.A. en virtud de la cual: a) la firma INVESTI FARMA S.A. adquiere de la firma LABORATORIOS FERRING S.A. los registros sanitarios correspondiente a los siguientes productos: MAR-V (CERT. N° 52.489), FILOTRICIN EB (CERT. N° 53.505), FILOTRICIN A ATOMIZADOR Y FILOTRICIN A COLUTORIO (CERT. N° 26.478), FILOTRICIN A (CERT. N° 39.284), DELTROX

(CERT. N° 53.827), DELTROX MAX (pack) (DELTROX + calcio base dupomar D3 200) (CERT. N° 53.827 y CERT. N° 48.682), (DELTROX + calcio base dupomar D3 400) (CERT. N° 53.827 y CERT. N° 48.682), CITRAMAR D 200 (CERT. N° 47.965), CITRAMAR D 400 (CERT. N° 48.509), CITRAMAR Y CITRAMAR NF (CERT. N° 44.939), CALCIO BASE DUPOMAR, CALCIO BASE DUPOMAR SOBRES Y CALCIO BASE DUPOMAR FORTE (CERT. N° 38,905), CALCIO BASE DUPOMAR D (CERT. N° 45.083), CALCIO BASE DUPOMAR D3 200 Y CALCIO BASE DUPOMAR D3 400 (CERT. N° 48.682), PIROXICAM RELAX (CERT. N° 34.363) y PIROXICAM DUPOMAR (CERT. N° 35.879); b) la firma INVESTITI FARMA S.A. adquiere de la firma LABORATORIOS FERRING S.A. el know-how relacionado a los productos, incluyendo fórmulas de fabricación, métodos de elaboración, especificaciones analíticas y método de control; c) la firma INVESTITI FARMA S.A. adquiere de la firma LABORATORIOS FERRING S.A. el stock inicial; d) la firma LABORATORIOS FERRING S.A. se compromete, por un período de DOS (2) años contados a partir de la fecha de aceptación de la Carta Oferta a lo siguiente: no lanzar al mercado productos medicinales en la REPÚBLICA ARGENTINA que contengan como componente principal los mismos principios activos de los productos; y no comercializar productos en el territorio que contengan como componente principal los mismos principios activos de los productos para la venta propia o a requerimiento de terceros.

Que las Cartas Ofertas fueron realizadas el día 25 de abril de 2014 y aceptadas con fecha 5 de mayo de 2014.

Que, con fecha 1 de junio de 2018, las partes realizaron una presentación, en la cual manifiestan que con la entrada en vigencia de la Ley N° 27.442, la cual define nuevos umbrales para la notificación de concentraciones económicas, la presente operación encuadraría en la excepción establecida en el inciso e) del Artículo 11 de dicho ordenamiento normativo, pues el valor de la operación y los activos transferidos al momento en que se efectuó no supera el actual umbral impuesto por la normativa citada de PESOS CUATROCIENTOS MILLONES (\$ 400.000.000).

Que se deben aplicar al caso las previsiones que trae la Ley N° 25.156, junto con sus umbrales, a los casos iniciados al amparo de dicha normativa.

Que, por otra parte, atento el estado de las actuaciones de la referencia, y por economía procesal, dado el grado de avance en el estudio de las mismas y la solución que la citada ex Comisión Nacional recomienda, nada justifica en esta instancia apartarse de la recomendación propuesta y disponer su archivo tal y como es pedido por las partes, por lo que se aconsejará el rechazo de la petición efectuada en tal sentido.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 11 de diciembre de 2018, correspondiente a la “CONC. 1144”, aconsejando a la entonces señora Secretaria de Comercio autorizar,

conforme lo dispone el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156, la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma INVESTITI FARMA S.A. de las siguientes marcas: CITRAMAR- CITRATO DE CALCIO DUPOMAR (REG. NR. 2.408.961), DUPOMAR (REG. NR. 1.959.788), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.702), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.706), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.708), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.710), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.712), DUPOMAR (REG. NR. 2.045.085), DUPOMAR (REG. NR. 2.241.633), DUPOMAR (REG. NR. 2.341.549), DUPOMAR (REG. NR. 2.410.157), DUPOMAR CALIDAD PARA TODOS (REG. NR. 2.446.376), DUPOMAR LOGO (REG. NR. 2.394.789), DUPOMAR (REG. NR. 2.394.790), DUPOMAR LOGO (REG. NR. 2.394.828), DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.372) DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.373), DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.374), DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.375), FILOTRICIN (REG. NR. 1.966.700), FILOTRICIN (REG. NR. 2.112.833), FILOTRICIN H (REG. NR. 2.104.277), MAR V-43 (REG. NR. 1.986.424), DELTROX (REG. NR. 2.578.126), DUPOMAR (REG. NR. 2.612.581) DUPOMAR (REG. NR. 2.612.971), DUPOMAR CALIDAD PARA TODOS (REG. NR. 2.446.377), todas ellas propiedad de la firma FERRING B.V.; la adquisición por parte de la firma INVESTITI FARMA S.A. de los registros sanitarios correspondiente a los siguientes productos: MAR-V (CERT. N° 52.489), FILOTRICIN EB (CERT. N° 53.505), FILOTRICIN A ATOMIZADOR Y FILOTRICIN A COLUTORIO (CERT. N° 26.478), FILOTRICIN A (CERT. N° 39.284), DELTROX (CERT. N° 53.827), DELTROX MAX (pack) (DELTROX + calcio base DUPOMAR D3 200) (CERT. N° 53.827 y CERT. N° 48.682), (DELTROX + calcio base DUPOMAR D3 400) (CERT. N° 53.827 y CERT. N° 48.682), CITRAMAR D 200 (CERT. N° 47.965), CITRAMAR D 400 (CERT. N° 48.509), CITRAMAR Y CITRAMAR NF (CERT. N° 44.939), CALCIO BASE DUPOMAR, CALCIO BASE DUPOMAR SOBRES Y CALCIO BASE DUPOMAR FORTE (CERT. N° 38.905), CALCIO BASE DUPOMAR D (CERT. N° 45.083), CALCIO BASE DUPOMAR D3 200 Y CALCIO BASE DUPOMAR D3 400 (CERT. N° 48.682), PIROXICAM RELAX (CERT. N° 34.363), PIROXICAM DUPOMAR (CERT. N° 35.879), todos ellos propiedad de la firma LABORATORIOS FERRING S.A.; la adquisición por parte de la firma INVESTITI FARMA S.A. de la firma LABORATORIOS FERRING S.A. del know-how relacionado a los productos, incluyendo fórmulas de fabricación, métodos de elaboración, especificaciones analíticas y método de control.; la adquisición por parte de la firma INVESTITI FARMA S.A. del Stock Inicial de la firma LABORATORIOS FERRING S.A.; y rechazar la solicitud de archivo efectuada por las partes con fecha 1 de junio de 2018, en virtud de los argumentos vertidos en los puntos 52 al 55 del referido Dictamen.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18 y 21 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de INVESTITOR FARMA S.A. de las siguientes marcas: CITRAMAR- CITRATO DE CALCIO DUPOMAR (REG. NR. 2.408.961), DUPOMAR (REG. NR. 1.959.788), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.702), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.706), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.708), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.710), DUPOMAR (REG. NR. 1.966.712), DUPOMAR (REG. NR. 2.045.085), DUPOMAR (REG. NR. 2.241.633), DUPOMAR (REG. NR. 2.341.549), DUPOMAR (REG. NR. 2.410.157), DUPOMAR CALIDAD PARA TODOS (REG. NR. 2.446.376), DUPOMAR LOGO (REG. NR. 2.394.789), DUPOMAR (REG. NR. 2.394.790), DUPOMAR LOGO (REG. NR. 2.394.828), DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.372) DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.373), DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.374), DUPOMAR ETIQUETA (REG. NR. 2.446.375), FILOTRICIN (REG. NR. 1.966.700), FILOTRICIN (REG. NR. 2.112.833), FILOTRICIN H (REG. NR. 2.104.277), MAR V-43 (REG. NR. 1.986.424), DELTROX (REG. NR. 2.578.126), DUPOMAR (REG. NR. 2.612.581) DUPOMAR (REG. NR. 2.612.971), DUPOMAR CALIDAD PARA TODOS (REG. NR. 2.446.377), todas ellas propiedad de FERRING B.V.; la adquisición por parte de INVESTITOR FARMA S.A. de los registros sanitarios correspondiente a los siguientes productos: MAR-V (CERT. N° 52.489), FILOTRICIN EB (CERT. N° 53.505), FILOTRICIN A ATOMIZADOR Y FILOTRICIN A COLUTORIO (CERT. N° 26.478), FILOTRICIN A (CERT. N° 39.284), DELTROX (CERT. N° 53.827), DELTROX MAX (pack) (DELTROX + calcio base DUPOMAR D3 200) (CERT. N° 53.827 y CERT. N° 48.682), (DELTROX + calcio base DUPOMAR D3 400) (CERT. N° 53.827 y CERT. N° 48.682), CITRAMAR D 200 (CERT. N° 47.965), CITRAMAR D 400 (CERT. N° 48.509), CITRAMAR Y CITRAMAR NF (CERT. N° 44.939), CALCIO BASE DUPOMAR, CALCIO BASE DUPOMAR SOBRES Y CALCIO BASE DUPOMAR FORTE (CERT. N° 38,905), CALCIO BASE DUPOMAR D (CERT. N° 45,083), CALCIO BASE DUPOMAR D3 200 Y CALCIO BASE DUPOMAR D3 400 (CERT. N° 48.682), PIROXICAM RELAX (CERT. N° 34.363), PIROXICAM DUPOMAR (CERT. N° 35.879); todos ellos propiedad de la firma LABORATORIOS FERRING S.A.; la adquisición por parte de la firma INVESTITOR FARMA S.A. de la firma LABORATORIOS FERRING S.A. del know-how relacionado a los productos, incluyendo fórmulas de fabricación, métodos de elaboración, especificaciones analíticas y método de control.; y la adquisición por parte de la firma INVESTITOR FARMA S.A. del Stock Inicial de la firma LABORATORIOS FERRING S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Recházase la solicitud de archivo efectuada por las partes con fecha 1 de junio de 2018, en virtud de los argumentos vertidos en los puntos 52 al 55 del Dictamen de fecha 11 de diciembre de 2018, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al citado Dictamen de fecha 11 de diciembre de 2018, correspondiente a la “CONC. 1144”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, como Anexo IF-2018-64711437-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.01.31 13:21:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2019.01.31 13:22:07 -0300